



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir <b>SENTENCIA</b> conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	<b>54001-31-20-001-2017-00054-00.</b>
RADICACIÓN FGN:	<b>169144 E.D Fiscalía 63ª</b> Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	<b>ELVIRA ROJAS DE PICÓN (Q.E.P.D) C.C. 26.860.247 Y/O HEREDEROS.</b>
BIEN OBJETO DE EXT:	<b>Inmueble FMI No 260-79893</b> , ubicado en la Calle 3 No. 6 – 25, Avenida 6 Barrio San Luis, Cúcuta, Norte de Santander.
ACCIÓN:	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto del Requerimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional, respecto del bien inmueble con Folio de Matrícula No. **260 - 79893**, ubicado en la calle 3 No. 6 – 25 Avenida 6, Barrio San Luis – Cúcuta, del que aparece como titular de derechos la señora **ELVIRA ROJAS DE PICON (Q.E.P.D.)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.860.247** de Rio de oro, César.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

**2.1.** La Fiscalía 63 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio solicita a la judicatura extinguir el bien inmueble de propiedad de la Sra. **ELVIRA ROJAS DE PICON**, por cuanto en dicho inmueble el día 5 de abril de 2013 efectivos de la Sijin MECUC realizaron diligencia de registro y allanamiento encontrando en su interior 154 gramos de marihuana hallados envueltos en papel periódico junto a noventa y siete mil pesos (97.000) en billetes y monedas, capturándose en flagrancia a los Sres. **JOSÉ ANTONIO SANTANDER MONSALVE** y **ORLANDO PICÓN ROJAS**, de dichas diligencias judiciales nació el Rad. No. 54001610607920130990<sup>1</sup>.

**2.3.** Luego, el día 8 de octubre de 2014, se realizó otro allanamiento en el mismo inmueble incautándose 33 gramos de marihuana, diligencia en la que se encontraron 30 gramos de sustancia vegetal color verde que al realizarse la prueba de PIPH arrojó positivo para marihuana y noventa y tres mil (93.000) pesos. En dicha diligencia se dio la captura de **MARIA NAZARETH GUTIERREZ MEZA** y **ORLANDO PICON GUTIERREZ**, con radicado de proceso penal No. 540016106079201483133<sup>2</sup>.

**2.4.** En defensa de la afectada **MARIA DEL CARMEN PICON ROJAS**, quien afirma ser legítima heredera y tercera de buena fe, su apoderado alega el desconocimiento por parte de su prohijada de las actividades ilícitas llevadas a cabo por su hermano en perjuicio de las mejoras del que hoy es el bien inmueble objeto de litigio, pues el mismo es fruto, alega, de una herencia de su progenitora.

<sup>1</sup> Folio 195 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>2</sup> Folio 196 del cuaderno No. 1 de la FGN.



### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Siendo 17 de julio del año 2013 mediante oficio **022926SIJIN GIDE-23<sup>3</sup>** el Departamento de Policía del Cúcuta solicita la aplicación de la ley extintiva de dominio sobre el bien inmueble referenciado con FMI **260-79893**, de propiedad de la señora **ELVIRA ROJAS DE PICÓN**, basados en las diligencias de registro y allanamiento realizadas los días 5 de abril de 2013 y 8 de octubre de 2014, por la venta ilegal de sustancias estupefacientes.

**3.2.** El día 31 de julio de 2013<sup>4</sup>, la Fiscalía General de la Nación ordenó la apertura de la **FASE INICIAL**, ordenando la práctica de algunas pruebas.

**3.3.** Concluidas las labores investigativas ordenadas en la fase inicial siendo el día 14 de junio de 2016<sup>5</sup> se procede a la **FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, sobre el inmueble referido ubicado en la calle 3 No. 6 – 25, del barrio San Luis, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la señora **ELVIRA ROJAS DE PICÓN (Q.E.P.D.)**.

**3.4.** El 14 de junio de 2016, la Fiscalía expidió Resolución de medidas cautelares sobre el inmueble objeto de la acción extintiva de dominio de Suspensión del Poder Dispositivo, embargo y secuestro<sup>6</sup>, aplicando las causales 5 y 6 del artículo 16 del CED.

**3.5.** Actuando en su legítimo derecho, la heredera **MARIA DEL CARMEN PICÓN ROJAS**, identificada con C.C. 37.231.811 de Cúcuta, presenta oposición a la acción extintiva que se adelanta sobre el inmueble cuya propietaria es su madre, Sra. **ELVIRA ROJAS DE PICÓN**, allegando el 4 de agosto de 2016 escrito de oposición a la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación<sup>7</sup>.

**3.6.** El 24 de julio de 2017 la Fiscalía 63 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, profirió resolución de **REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO<sup>8</sup>** sobre el bien inmueble referenciado y solicita a este Despacho dar inicio al juicio de extinción de dominio.

**3.7.** El 15 de septiembre de 2017<sup>9</sup>, la judicatura emitió auto que **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, ordenando la notificación personal del Requerimiento a los sujetos procesales, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho.

**3.8.** El día 13 de octubre de 2017, se ordenó fijar **AVISO<sup>10</sup>** con noticia suficiente en el lugar donde se encuentra el bien con FMI No. **260-17893** por la no notificación personal del Auto que avocó el juicio extintivo a los afectados.

**3.9.** El 30 de noviembre de 2017 se emitió auto ordenando el **EMPLAZAMIENTO<sup>11</sup>** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de derecho del bien inmueble en litigio y a los **TERCEROS INDETERMINADOS**.

**3.10.** Ya notificado en forma legal el auto que avocó el juicio extintivo, el 26 de enero de 2021, a través de auto de impulso, se ordenó **CORRER TRASLADO COMÚN<sup>12</sup>**

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 de cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Folios 22 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>5</sup> Folio 146 a 157 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>6</sup> Folio 1 a 19 del cuaderno original de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>7</sup> Folios 173 a 180 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>8</sup> Folios 192 a 207 del cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>9</sup> Folio 4 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>10</sup> Folios 16 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>11</sup> Folio 23 del cuaderno N°1 del juzgado

<sup>12</sup> Folio 41 del cuaderno No. 1 del Juzgado



en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del CED<sup>13</sup>, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes hagan uso de sus facultades legales allí consagradas, traslado que se contó desde el 26 de febrero al 2 de marzo de 2018.

**3.11.** Evacuado el trámite anterior, el día 7 de septiembre de 2021 se emite auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**<sup>14</sup>.

**3.12.** El apoderado judicial de la afectada **MARIA DEL CARMEN PICON ROJAS**, el 13 de septiembre de 2021 interpuso recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**<sup>15</sup> en contra del auto de pruebas anteriormente referenciado, al negársele los testimonios de las señoras **ROSA SILVA y MINERVA HERNANDEZ**.

El Despacho mediante auto del 01 de octubre de 2021, repuso el auto de pruebas ordenando escuchar bajo la gravedad de juramento a las prenombradas<sup>16</sup>.

**3.13.** Siendo el 2 de noviembre de 2021<sup>17</sup>, en torno a la práctica de pruebas decretadas de oficio, se decide prescindir de los testimonios de los Sres. **ORLANDO RINCON ROJAS, MARIA DEL CARMEN PICON ROJAS, MICHAEL TAYLOR SERRANO SOTO y MINERVA SILVA HERNADEZ**.

Así, en ese mismo auto se dio por terminado la etapa probatoria, disponiéndose **CORRER TRASLADO COMÚN** de 5 días para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, contados desde el 4 al 10 de noviembre de 2021.

#### 4. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144<sup>18</sup> de la Ley 1708 de 2014, presentaron alegatos de conclusión los siguientes sujetos procesales:

**4.1.** El Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**<sup>19</sup>, apoderado de la afectada en calidad de **DEFENSOR PÚBLICO**, presenta los siguientes argumentos:

*“(…) Mi poderdante no se encontraba viviendo con su hermano, nombrado ORLANDO PICON GUTIERREZ (…). Así mismo, como se puede establecer ORLANDO PICON GUTIERREZ es hijo de ORLANDO PICON ROJAS hermano de mi poderdante, quien es otro de los herederos de las mejoras en cuestión y nieto de ELVIRA ROJAS DE PICON propietaria de las mejoras (…) situación que excluye a mi poderdante por ser simplemente heredera de la cuota parte que le corresponde sobre las mejoras registradas, por esta razón no se le puede cercenar el derecho que tiene como heredera al declararse la extinción de dominio sobre las mejoras del proceso de marras. (…) De los anteriores se tiene que mi prohijada: no tenía bajo su responsabilidad directamente la administración del bien (…) Esta confianza depositada por mi prohijada en su hermano, se da como acto de mera tolerancia, por el hecho de que son hermanos y constituye así, tranquilidad de que al bien inmueble, se le de uso y sostenimiento o mantenimiento adecuado”*

Del mismo modo respecto a la denuncia hecha por un testigo bajo reserva alega:

<sup>13</sup> CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

<sup>14</sup> Folios 82 a 86 del cuaderno N°1 del Juzgado.

<sup>15</sup> Folio 88 del cuaderno N°1 del Juzgado.

<sup>16</sup> Folio 93 del cuaderno N°1 del Juzgado

<sup>17</sup> Folio 115 del cuaderno N°1 del Juzgado.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 144. Alegatos de conclusión. “Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.”

<sup>19</sup> Folio 121 a 125 del cuaderno No. 1 del Juzgado.



*"(...) Se tiene que la investigación, tomo como base para determinar que el bien objeto del presente, fuese sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, más concretamente con la comercialización de estupefacientes, la información suministrada por una fuente humana con reserva de identidad (...) este testimonio o información suministrada es el único material probatorio que aporta la fiscalía para indicar al despacho que el bien inmueble objeto de extinción de dominio, le dieron un uso para ejecutar la actividad ilícita de distribución o venta de estupefacientes (...) Frente a este tipo de pronunciamientos la corte sostiene que tales declaraciones con reserva de identidad no están llamadas a ser valorados en el proceso (...) La admisión y valoración de los anónimos como medio de prueba está prohibida por el ordenamiento legal, y que una declaración de esta naturaleza, entregada por fuera del juicio oral, no pueda aceptarse como prueba de referencia. Siendo así, es evidente que los juzgadores erraron al otorgarle alcances probatorios a la llamada anónima (...)"*

**4.2.** Luego, frente a los hechos manifestados sobre el tránsito de personas en el inmueble que representa, menciona que *"(...) entran y salgan personas no es un delito (...) estas personas son de aspecto de consumidores (que se indique o demuestre jurídicamente quienes se caracterizan como consumidores es decir no se arriman historias clínicas para que se determinen como consumidores.) Es así que solo se puede tener como un vago comentario de los investigadores que firman el acta de solicitud de allanamiento (...)"*<sup>20</sup>.

Aduce que su patrocinada es poseedora de buena fe junto con sus hijos, quien incluso estuvo exenta de responsabilidad en el proceso penal, pues no fue imputada de ningún cargo.

**4.3.** Por último, establece un halo de duda respecto de la bolsa contentiva de las sustancias estupefacientes hallada en diligencia de registro y allanamiento al afirmar que la misma se encontró en un terreno baldío.

## 5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, requiere se declare a favor de la Nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la parte afectada, la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble reseñado, aplicando las causales 5ª y 6ª del Art. 16 del CED, señalando que:

*"(...) El día 05 de abril de 2013 funcionarios adscritos a la seccional de investigación criminal MECUC materializaron la orden de allanamiento y registro (...) donde incautaron 154 gramos de sustancia vegetal color verde, al realizarle prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) esta arrojó resultado preliminar POSITIVO MARIHUANA, durante la diligencia se dio captura al señor JOSE ANTONIO SANTANDER MONSALVE cc. 91.102.118 y al señor ORLANDO PICON ROJAS cc. 13.476.729. Las personas capturadas y los elementos incautados fueron dejados a disposición de la fiscalía URI de turno mediante el SPOA 540016106079201380990.*

*El 22 de mayo de 2013, ORLANDO PICON ROJAS fue condenado por el juzgado tercero penal del circuito de descongestión a la pena de 56 meses de prisión como AUTOR responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala penal, en pronunciamiento del 5 de julio de 2013"*<sup>21</sup>.

Además, el instructor enfatizó en la reiteración del delito puesto que:

*"(...) El día 08 de octubre de 2014 funcionarios adscritos a la seccional de investigación criminal MECUC materializaron la orden de allanamiento y registro emanada por la fiscalía seccional URI de Cúcuta (...) donde incautaron: 33 gramos de sustancia vegetal color verde, al realizarle prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) esta arrojó resultado preliminar POSITIVO MARIHUANA, durante la diligencia se dio captura del señor ORLANDO PICON GUTIERREZ c.c. 1.090.381.772 y la señora MARIA NAZARETH GUTIERREZ MEZA c.c. 60.330.606. Los elementos y las personas fueron dejados a disposición de la fiscalía bajo el SPOA 540016106079201483133 (...)*

*(...) 03 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento da lectura a la sentencia CONDENATORIA en contra de MARIA NAZARETH GUTIERREZ MEZA a pena de 56 meses de prisión como AUTORA responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN*

<sup>20</sup> Folio 124 del cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>21</sup> Folio 148 del cuaderno N°1 de la FGN.



*PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Y CONDENÓ a ORLANDO PICON GUTIERREZ a la pena de 28 MESES DE PRISION por el mismo delito”<sup>22</sup>.*

## 6. 1. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien inmueble con **FMI No. 260-79893**, ubicado en la Calle 3 No. 6 – 25 Avenida 6, Barrio San Luis, Cúcuta, Norte de Santander, del que aparece como titular de derechos **ELVIRA ROJAS DE PICON (Q.E.P.D)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.860.247 de Rio de Oro, Dto. del Cesar.

## 7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

### 7.1. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA 63 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

7.1.1. Oficio No S-2016/SIJIN GRUIJ 25.10 del 7 de junio de 2016 de Informe de Actividad de Policía Judicial dirigido a Fiscalía 2º EDD suscrito por Subintendente **BLUK RAFAEL SIERRA HERNANDEZ** en calidad de Investigador Criminal SIJIN MECUC. Cuyos anexos se relacionan a continuación:

- 7.1.1.1 Copia de registro y allanamiento FPJ 19 fecha 05-04-2013<sup>23</sup>.
- 7.1.1.2 Copia de acta derechos de capturados de **JOSE ANTONIO SANTANDER** y **ORLANDO PICON ROJAS**<sup>24</sup>.
- 7.1.1.3 Acta de incautación de elementos: 150 gramos de sustancia con características de marihuana y 97 pesos en billetes y monedas<sup>25</sup>.
- 7.1.1.4 Informe Ejecutivo de la noticia criminal 540016106079201380990 radicado el 6 de abril del 2003 en la URI<sup>26</sup>.
- 7.1.1.5 Informe de investigador de campo FPJ11 que contiene identificación preliminar, pesaje en bruto y neto, toma de muestras y fijación fotográfica de la sustancia vegetal<sup>27</sup>.
- 7.1.1.6 Copia de la sentencia condenatoria proferida contra **ORLANDO PICON ROJAS**, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con funciones de conocimiento de Cúcuta, fechada a los 22 días del mes de mayo de 2013<sup>28</sup>.
- 7.1.1.7 Copia del fallo de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Penal, confirmado decisión de primera instancia<sup>29</sup>.
- 7.1.1.8 Orden de registro y allanamiento fecha 08 de octubre de 2014 de inmueble ubicado calle 3 entre avenida 6 y 7 (No. 6-13 número marcado en la puerta de entrada) del barrio pamplonita de Cúcuta por el delito de tráfico de estupefacientes<sup>30</sup>.
- 7.1.1.9 Informe de registro y allanamiento FPJ 19 del día 08-10-14, reporte de sustancia estupefaciente. Captura en flagrancia de **MARIA NAZARETH GUTIERREZ MEZA** y **ORLANDO PICON**<sup>31</sup>.
- 7.1.1.10 Acta de registro de allanamiento FPJ19 fecha 08 de octubre de 2014<sup>32</sup>.

<sup>22</sup> Folio 155 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>23</sup> Folios 28-30 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>24</sup> Folios 31-32 cuaderno 1 de la FGN.

<sup>25</sup> Folio 33 cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>26</sup> Folios 34-36 cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>27</sup> Folios 37-45 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>28</sup> Folios 46-56 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>29</sup> Folio 57-66 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>30</sup> Folios 83-85 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>31</sup> Folios 86-88 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>32</sup> Folio 89 del cuaderno No. 1 de la FGN.



- 7.1.1.11 Acta de derechos del capturado FPJ-6 dentro del inmueble calle 3 No. 6-13, barrio pamplonita de los señores **MARIA NAZARETH GUTIERREZ MEZA y ORLANDO PICON**<sup>33</sup>.
- 7.1.1.12 Acta de incautación 31 envolturas de papel mantequilla 30 gramos caracterizado al bazuco y (13) billetes de 1.000 pesos, (25) billetes de 2.000, (02) billetes de 5.000, y (01) billete de 20.000 pesos<sup>34</sup>.
- 7.1.1.13 Informe ejecutivo FPJ-3 radicado el 9- octubre de 2014 en la URI<sup>35</sup>.
- 7.1.1.14 Informe de investigador de campo FPJ-11 que contiene identificación preliminar, pesaje en bruto y neto, toma de muestras y fijación fotográfica de la sustancia, Fecha 08 de octubre del 2014<sup>36</sup>.
- 7.1.1.15 Copia de la sentencia condenatoria proferida contra **MARIA NAZARETH GUTIERREZ MEZA y ORLANDO PICON GUTIERREZ** por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento Distrito Judicial Cúcuta, el 03 de septiembre de 2015<sup>37</sup>.
- 7.1.1.16 Consulta Geoportal – IGAC.<sup>38</sup>
- 7.1.1.17 Copia Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 260-79893, fecha 03 de junio de 2016<sup>39</sup>.
- 7.1.1.18 Oficio No. 0503 suscrito por el notario cuarto de Cúcuta **RUBEN DARIO GALVIS GARCIA** de fecha 07 de junio de 2016 por el cual se responde oficios No S-2016-056082 / S-2016-056084 de la SIJIN, anexando copia de la escritura pública No. 2.541<sup>40</sup>.
- 7.1.2. Declaración del suboficial de la Policía Nacional **BLUCK RAFAEL SIERA HERNANDEZ**, de fecha 10 junio de 2016 ante la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio<sup>41</sup>.
- 7.1.3. Orden de allanamiento y registro de fecha 29 de junio de 2016 dentro del código de investigación 169144 y otras. Con su respectivo informe de allanamiento y registro FPJ -19 No. 169144<sup>42</sup>.
- 7.1.4. En memorial presentado por la hereda afectada señora María del Carmen picón rojas de fecha radicado 04 de agosto de 2016 aportó los siguientes documentos<sup>43</sup>:
- Registro Civil de Defunción indicativo serial 06816390 de la señora **ELVIRA ROJAS DE PICON**.
  - Registro de Nacimiento Identificación No. 510723-00339 de la señora **MARIA DEL CARMEN PICON ROJAS**.
  - Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 39318982 NUIP 1091968487 del menor M.E.P.S.
  - Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 50300230 NUIP 1091981830 del menor Y.A.P.S.
  - Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 53016487 NUIP 1091989993 del menor D.P.P.S.
  - Certificado catastral nacional IGAC certifica 5021-264809-11580-19175280, fecha 02 de agosto de 2016.
  - De su manifestación escrita se extrae que en el inmueble reside la nieta de la afectada señora **MARYURI PICÓN GUTIÉRREZ** y sus tres menores hijos, cuyos registros civiles de nacimiento anexo.

<sup>33</sup> Folios 90-91 del cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>34</sup> Folio 92 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>35</sup> Folio 93-96 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>36</sup> Folio 97-113 del cuaderno N°1 de la FGN.

<sup>37</sup> Folios 121-132 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>38</sup> Folio 133-135 del cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>39</sup> Folio 136 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>40</sup> Folios 138-140 del cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>41</sup> Folio 143-145 cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>42</sup> Folios 162-165 y 168-170 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>43</sup> Folios 175 a 180 del cuaderno No. 1 de la FGN



## 7.2 TESTIMONIOS DECRETADOS DE OFICIO PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2021 DURANTE ESTA DILIGENCIA:

- 7.2.1 TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, de la señora **MARYURI LIZETH PICÓN GUTIERREZ**, identificada con C.C. **1'090.363.246**.
- 7.2.2 TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, de la señora **ROSA AMERICA SILVA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.280.578**.
- 7.2.3 TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, del señor **JOSE ANTONIO SANTANDER**, identificado con C.C. **91.102.118**.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>44</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>45</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble Folio de Matrícula No. **260 - 79893**, ubicado en la calle 3 No. 6 – 25, Avenida 6, Barrio San Luís, Cúcuta, Norte de Santander, del cual aparece en la titularidad de dicho bien la señora **ELVIRA ROJAS DE PICON (Q.E.P.D.)** identificada con C.C. 26.860.247.

### 8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión, requerimiento de extinción del derecho de dominio y se avocó el juicio; etapas éstas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibidem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso,*

<sup>44</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.*

<sup>45</sup> 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.*



contribuyendo a ese objetivo<sup>46</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*<sup>47</sup>

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”.*<sup>48</sup>

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”.*<sup>49</sup>

En ese contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite, se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien de marras que concita la atención de la judicatura.

### 8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de

<sup>46</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>49</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 63** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su requerimiento de extinción de dominio señaló:

*"(...) Existen entonces diferentes medios de convicción que permiten concluir que tanto el hijo como el nieto de ELVIRA ROJAS DE PICON, con la anuencia de esta, pues véase que en abril de 2013 se realizó allanamiento y captura de su hijo y a tan solo un año se dio captura a su nieto, es decir que se continuó con la actividad en esa residencia, incurriendo en actividades ilícitas que atentan contra la moral social, constituyendo esto fuente de la acción de extinción de dominio. Debe precisarse que la extinción sobre este bien procede por dedicarse el bien a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad, como lo ordena la constitución política (...) Es una realidad la falta de cuidado con que se ostentó el derecho a la propiedad sobre este predio, no pudiéndose escudar la afectada en que no conoció de la ilícita destinación, pues basta leer los informes de la policía, la casa era reconocida en la zona como lugar de expendio de estupefacientes, labor desempeñada por los descendientes y familiares de la propietaria quien también reside en ese lugar (...) En el anterior orden de ideas, debe declararse la extinción de dominio, por cuanto el inmueble fue destinado a la comisión de actividades ilícitas, lo que encuentra pleno respaldo, en las pruebas trasladadas de los procesos penales, quedando demostrado también que el bien sirvió como instrumento para el tráfico de estupefacientes, pues desde allí se expendían dichos estupefacientes<sup>50</sup>"*

Además de ser reiterativa la actividad de expendio en el inmueble, en la misma diligencia de inspección y allanamiento, la Fiscalía aporta material probatorio suficiente para demostrar la materialización del acto delictivo en el inmueble tantas veces citado y la tenencia ilegal de estupefacientes empaquetados en porciones ayudan a concluir que se perpetra las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del CED<sup>51</sup>.

## 8.5 DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo

*"Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

*No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio".*

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *"(...) De ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia"<sup>52</sup>. De este modo, "Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser"<sup>53</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose*

<sup>50</sup> Folio 155 y 156 del cuaderno N°1 de la FGN.

<sup>51</sup> CED. – "Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas".

<sup>52</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>53</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.



que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia<sup>54</sup>.

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario<sup>55</sup> que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los herederos de la señora **ELVIRA ROJAS DE PICÓN (Q.E.P.D.)** actuaron de manera irregular al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“(…) Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave (…)”<sup>56</sup>.*

## 8.6. ASPECTO OBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª Y 6ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014:

**8.6.1.** Descendiendo al asunto, cabe mencionar la existencia de suficientes medios suasorios dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien sometido a registro se utilizó para la realización de la conducta típica de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, configurando en particular la causal quinta pues es evidente que fue utilizado con fines ilícitos.

Situación que se apoya en las actividades sumariales realizadas por el ente acusador en la que se recogieron prueba documental suficiente que estructuraron su teoría del caso, actuaciones realizadas con apoyo de policía judicial, respetando el conducto regular junto con la debida vigilancia y control de legalidad.

Material probatorio que puede observarse en el acápite de relación de pruebas.

**8.6.2.** Como sustento probatorio se encuentra el Acta y el Informe de registro y allanamiento del día 5 de abril de 2013<sup>57</sup>, diligencia donde se hallan 154 gramos distribuidos en 28 envolturas de papel periódico con una sustancia vegetal color verde, con olor y características de la marihuana siendo esta analizada por investigador de campo<sup>58</sup>, arrojando **POSITIVO PARA MARIHUANA**, produciéndose la captura de los señores **ORLANDO ROJAS PICÓN** y **JOSE ANTONIO SANTANDER** lo cual queda como antecedente del acto delictivo en el inmueble.

Posteriormente se dispuso una segunda diligencia de Registro y Allanamiento en el mismo inmueble el día 8 de octubre del 2014<sup>59</sup>, en esa oportunidad se encontraron 20 envolturas de papel mantequilla en el patio del inmueble, con sustancia pulverulenta color beige, con olor fuerte y características propias del bazuco, igualmente se encuentra en un lote baldío contiguo a la vivienda 11 envolturas con las mismas características; por lo que se procede a establecer en acta la captura e incautación de los estupefacientes encontrados en la mencionada diligencia por los patrulleros **JHON ANAYA** y **HENRY TORRES**, llevándose a cabo la captura de **NAZARETH GUTIERREZ MEZA** y **ORLANDO PICÓN GUTIERREZ**.

<sup>54</sup> SCHMIDT, Eberhad Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957 pág. 19.

<sup>55</sup> Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>57</sup> Folio 4, 5 y 6 del cuaderno N°1 de la FGN

<sup>58</sup> Folio 13 y 14 del cuaderno N°1 de la FGN.

<sup>59</sup> Folio 86 a 88 del cuaderno N°1 de la FGN.



Los elementos materiales probatorios fruto de esa diligencia se describen en el acta de incautación<sup>60</sup>, los cuales fueron analizados por el investigador de campo **OSCAR ROLDAN QUIROGA**, quien en su informe del 8 de octubre de 2014<sup>61</sup>, en interpretación de los resultados, indica resultado preliminar de **POSITIVO PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS**.

Aunado a lo anterior, se tiene la sentencia condenatoria a partir de allanamiento a cargos de **NAZARETH GUTIERREZ MEZA** y **ORLANDO PICON GUTIERREZ** emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Cúcuta, emitida el 03 de septiembre de 2015, en donde los prenombrados aceptaron su responsabilidad respecto de los hechos que se vienen narrando, siendo condenados a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMMLV<sup>62</sup>.

Así mismo, se encuentra en el paginario copia de la decisión de segunda instancia del 05 de julio de 2013, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que desató el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **ORLANDO PICON GUTIERREZ** en contra del fallo condenatorio relacionado en el párrafo anterior, resolviendo confirmar en su integridad el fallo apelado<sup>63</sup>.

El Despacho, a partir de las anteriores pruebas, en este estadio le da plena credibilidad a la teoría del caso del ente fiscal por la potísima razón de que puede apreciarse de manera diáfana la estructuración del aspecto objetivo de las causales enrostradas a los propietarios del bien encartado.

#### **8.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª Y 6ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:**

Al realizar un completo análisis de la situación fáctica y de cotejar las consideraciones expuestas ante este Despacho por el ente acusador, asimismo por la defensa en la presentación de sus alegatos, se logra denotar que la venta del estupefaciente era tan evidente al punto de generarse una denuncia sobre el inmueble como sitio de expendio a la cual acudían consumidores aledaños a la zona señalando la forma en que operaba:

*"(...) llega a la casa, toca o silva, y del interior de la casa contestan, se pide la papeleta y ellos la pasan entre un espacio que existe entre la puerta y los árboles (...) Que allí venden varias personas, pero a los que más ha visto son a dos, a una que le dicen MARÍA y un sujeto que le dicen el PIPAS, a quienes describe por sus rasgos morfológicos(...)"<sup>64</sup>.*

Dando así, no solo una idea sobre el lugar de la comisión del delito, sino también describiendo las personas sindicadas de la venta, datos que coinciden a cabalidad con las características de los capturados y del procesado penal ordinario.

Ahora bien, en la primera diligencia de registro y allanamiento se encontraron múltiples dosis empaquetadas de la sustancia estupefaciente procediéndose a la captura de los señores **ORLANDO PICON ROJAS** y **JOSE ANTONIO SANTANDER MONSALVE**.

Pasado un año de lo anterior, se lleva a cabo otra la diligencia para corroborar que la actividad delictiva haya cesado por completo, hecho que solo sirvió para corroborar una vez más que el inmueble encartado seguía siendo utilizado para la

<sup>60</sup> Folio 92 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>61</sup> Folios 97 y 98 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>62</sup> Folios 121 a 132 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>63</sup> Folios 57 al 66 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>64</sup> Folio 84 del cuaderno No. 1 de la FGN.



continuidad de operaciones al margen de la ley, esto es, que estaba vigente el expendio ilegal de narcóticos.

8.7.1. Así, durante el desarrollo del proceso a los afectados se les garantizó su derecho de contradicción y, sin embargo, no aportaron evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia para verificar que bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 6 – 25, Avenida 6 Barrio San Luis Cúcuta – Norte de Santander, estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Lo anterior en atención a lo manifestado por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>65</sup>:

*“(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>66</sup>.*

En efecto, garantizando el derecho a la defensa de la parte afectada en el proceso, el 2 de septiembre de 2021<sup>67</sup> se escuchó la declaración bajo la gravedad del juramento del señor **JOSE ANTONIO SANTANDER MONSALVE**, capturado durante el allanamiento, poniéndosele de presente los hechos relevantes del proceso, partiendo desde la narrativa de la Fiscalía, la incautación de los estupefacientes, para que manifestara:

*“(…) PREGUNTA: ¿Usted qué hacía en esa casa?, ¿Cuál es su relación con esa casa? RESPONDE: Yo toda la vida he trabajado aquí construcción, pero cuando me salen para otras casas yo me voy, pero ese día estaba destapando una caja de la cañería. PREGUNTA: ¿En esa casa? RESPONDE: Aquí donde estoy ahorita, sí. PREGUNTA ¿Quién lo llamó a usted para que hiciera ese trabajo? RESPONDE: Orlando, el que murió PREGUNTA: ¿Usted puede decir quién era el señor ORLANDO PICON ROJAS? RESPONDE: Toda la vida, desde niño lo conozco, él trabajó un tiempo en el aeropuerto cargando maletas y eso. PREGUNTA: ¿Él era dueño de esa casa? RESPONDE: No, la mamá. PREGUNTA: ¿Cómo se llamaba la mamá de él? PREGUNTA: Doña María, Elvira Picón PREGUNTA: ¿Usted entonces fue testigo que durante esa diligencia de registro y allanamiento se consiguió esa droga que habla la fiscalía? RESPONDE: Sí señor, pero eso lo encontraron en un lote que hay para la parte de atrás escueto. PREGUNTA: ¿Usted sabe si el señor Orlando Picón era vendedor de drogas? RESPONDE: No, o no era consciente de que él vendiera eso, no aquí no (...)”<sup>68</sup>.*

Como se puede apreciar, el deponente simplemente se manifiesta a negar su participación en los hechos pese a las pruebas contundentes del instructor y trata de establecer que el estupefaciente fue encontrado en un lugar aledaño al predio

<sup>65</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

<sup>66</sup> CIDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132.

<sup>67</sup> Folios 88 y 89 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>68</sup> Minuto 10:20.



objeto de estudio, afirmaciones que no tienen ningún valor probatorio pues el ente acusador claramente fijó el lugar en donde fue encontrado el alijo, sin que hubiese sido reprochado con evidencias por ninguno de los interesados en el bien inmueble.

Luego, se le da el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, quien le pregunta sobre la veracidad de los hechos narrados por la Fiscalía que lo vinculan con la actividad delictiva el inmueble citado:

*“(…) PREGUNTA: ¿La calle tercera #6-25 es del barrio altos del pamplonita o del barrio San Luis? RESPONDE: Aquí es 6-13. PREGUNTA: ¿La del 6-25 usted la conoce señor José Antonio? RESPONDE: No señor, la mía es 6-30 pero no he visto 6-25. PREGUNTA: Ese día usted se le capturó ¿Qué fue lo que usted vio ese día del allanamiento 8 de octubre de 2014? RESPONDE: Lavando una alcantarilla cuando entraron los señores, eso lo agarraron fue en el lote de atrás yo en ese tiempo estaba destapando un alcantarillado. PREGUNTA ¿pero a usted lo capturaron don José Antonio? RESPONDE: Sí señor. PREGUNTA: ¿Qué pasó con usted después de su captura? RESPONDE: No pues a mí me llevaron, dormí una noche allá y me soltaron al otro día en la audiencia. PREGUNTA: ¿Usted sabe a qué se dedicaba el señor Orlando Picón Gutiérrez para el día 8 de octubre de 2014? RESPONDE: No sé, él me pagaba a mí el trabajo. PREGUNTA: ¿Usted sabe si el señor Orlando era consumidor de drogas estupefacientes? RESPONDE: No, nunca lo vi en eso. PREGUNTA: ¿Usted vio que en esa casa se vendiera droga marihuana o cocaína? RESPONDE: No, nunca vi eso que fueran vendido, porque si no, no pasaría ahí metido. PREGUNTA: ¿Usted conoce a la señora María Nazareth Gutiérrez? ¿Quién es? RESPUESTA: Sí señor, era la señora del finado. PREGUNTA: A ella también la capturaron. RESPONDE: Sí señor. PREGUNTA: ¿A qué se dedicaba la señora? RESPONDE: En la casa cuidando los nietos. PREGUNTA: ¿Usted sabe si era consumidora? RESPONDE: No ella no, Dios mío. PREGUNTA: ¿Usted sabe si ella vendía droga? RESPONDE: No señor. (...) PREGUNTA: Describa el inmueble de la calle 3 #6-13. RESPONDE: Es una casa, de una herencia que le dieron a la hija de él donde estoy construyendo piezas, eso está dividido en dos, tiene solar y para la parte de atrás tiene un lote. PREGUNTA: Describa a esta audiencia el lugar exacto donde encontraron la marihuana. RESPONDE: Para atrás del lote, del lote de nosotros de la cerca de la casa, atrás donde hay unas matas de mango. PREGUNTA: ¿Y ese lugar es de acceso al público, cualquier persona puede pasar por allí? RESPONDE: Sí señor, los vecinos de la parte de atrás de los lotes. PREGUNTA: ¿Si esa droga se encontró allí por que los capturaron? RESPONDE: No sé, cuando me di cuenta salió el señor con esa bolsa y de una vez me pusieron las esposas a mí también. PREGUNTA: Cuántas veces han hecho allanamientos a ese inmueble que usted sepa RESPONDE: Dos (...)”<sup>69</sup>.*

Pero a pesar de sus aseveraciones, el deponente le restar importancia que en esa misma vivienda en dos ocasiones efectivos de la policía judicial encontraron las sustancias estupefacientes que, según evidencias aportadas, eran vendidas a personas consumidoras aledañas.

Luego, el apoderado judicial de la parte afectada realizó las siguientes preguntas:

*“(…) PREGUNTA: Cuando usted hace referencia que atrás de la cerca fue donde encontraron los elementos de lo que llaman droga ¿eso hace parte de la vivienda o de quien hace parte ese predio? RESPONDE: No señor, eso no hace parte de acá, eso es de otras casas. PREGUNTA: Cuando usted dice que eso está dividido, que le dieron una parte a ella ¿Quién es ella, a quién se refiere usted? RESPONDE: Ella se llama Maryury, el papá le dio un pedazo de lote y ella está construyendo ahí en ese pedazo. PREGUNTA: Para la fecha del allanamiento que usted estaba haciendo esos arreglos, que fue capturado, para esa fecha ¿la señora Maryury ya estaba habitando ese predio que usted manifiesta? RESPONDE: Sí señor. PREGUNTA: ¿Y ese día de allanamiento ingresaron a esa parte de la casa? RESPONDE: Sí claro, ellos entraron. PREGUNTA: ¿Y encontraron algo allí? RESPONDE: No señor. (...)”<sup>70</sup>.*

Retoma la palabra el Despacho y realiza los siguientes cuestionamientos:

*“(…) PREGUNTA: Voy a insistir en que nos ilustre cómo es que está distribuida esa vivienda ubicada en la calle tercera #6-25 del barrio San Luis. ¿Esa dirección es correcta, que usted sepa? RESPONDE: 6-13 es la casa de aquí. PREGUNTA: ¿Es la casa de la señora Elvira Rojas de Picón? RESPONDE: Sí señor, 6-13 tiene en la puerta, todo lo que llega 6-13. PREGUNTA: ¿Cómo está distribuida esa casa, o sea, el frente cómo es, ¿cuántas habitaciones tiene? si usted sabe. RESPONDE: Está dividida en dos, 3 piezas, un baño privado la salita y la cocina eso es todo.*

<sup>69</sup> Minuto 17:15

<sup>70</sup> Minuto 21:05



**PREGUNTA:** ¿Tiene un patio trasero esa casa? **RESPONDE:** Sí claro, el de la casa. **PREGUNTA:** Ese patio más o menos ¿cuánto mide, qué extensión tiene?... **RESPONDE:** Tiene como 8 por 10. **PREGUNTA:** ¿Está cercado? **RESPONDE:** Si señor tiene cañas y láminas de zinc **PREGUNTA:** Usted manifiesta que la droga a que hace alusión la fiscalía ¿se encontraba en la parte de atrás de este patio? **RESPONDE:** Si señor, yo la vi que la cogieron de atrás. **PREGUNTA:** ¿Usted manifestó que no tiene antecedentes penales cierto? **RESPONDE:** No señor, nada, en la edad que tengo nunca he tenido problemas con la ley. **PREGUNTA:** ¿Usted tiene algo más que agregar, aclarar decir en esta diligencia judicial? (...)”<sup>71</sup>.

Finalmente, la Procuraduría cierra el interrogatorio con unas preguntas, a saber:

“(…) **PREGUNTA:** ¿Quiénes vivían en esa casa para esa fecha de octubre 8 de 2014? **RESPONDE:** El señor Orlando picón, María y Maryuri y los nietos, los niños **PREGUNTA:** Don José Antonio, ¿en esa casa funcionaba algún establecimiento público alguna venta? **RESPONDE:** No nada, a veces se vendía era minutos **PREGUNTA:** Y la señora María que usted dice ¿a qué se dedicaba? **RESPONDE:** a cuidar los niños porque la hija trabajaba en el centro. (...)”<sup>72</sup>.

Para el Despacho es claro, o al menos la Fiscalía General de la Nación no lo probó, que el aquí deponente no tiene nada que ver con los hechos que se le endilgó a la parte afectada. Lo único claro es que no tenía conocimiento de la actividad delictiva que se desarrollaba en el inmueble, máxime si se tiene en cuenta que no existe prueba en el paginario que demuestre lo contrario.

**8.7.2.** De otro lado se interrogó a la Sra. **MARYURI PICON GUTIERREZ** sobre las acusaciones hechas por parte del ente acusador, comenzando por este Despacho quien procede a cuestionar:

“(…) **PREGUNTA:** ¿Cómo es la dirección exacta de su casa? **RESPONDE:** Yo que sepa siempre ha llegado calle tercera #6-13, acá creo que es bajo pamplonita, pero nosotros siempre hemos dicho es San Luis y pues llegan domicilios de todo así, así llegan los recibos, creo. **PREGUNTA:** ¿No es entonces calle tercera #6-25 barrio San Luis? **RESPONDE:** Desde que yo tengo uso de conciencia siempre ha sido 6-13. **PREGUNTA:** ¿Y los recibos de los servicios públicos? **RESPONDE:** 6-13 llega. **PREGUNTA:** ¿Esa casa de quién es? **RESPONDE:** De mi abuela **PREGUNTA:** ¿Cómo se llama su señora abuela? **RESPONDE:** Elvira Rojas de Picón. **PREGUNTA:** ¿Hace cuánto falleció? si lo recuerdas **RESPONDE:** Falleció hace como unos 11 años, porque yo estaba en dieta del niño y él tiene ahora 11 años **PREGUNTA:** ¿El señor Orlando Picón rojas quién es? **RESPONDE:** Él es mi papá. **PREGUNTA:** ¿En esa época tu señor padre vivía contigo, para el 2013 en esa casa? **RESPONDE:** Lo que pasa es que mi papá me regaló un pedazo que hay al lado de la casa, poco a poco he ido construyendo, ya gracias a Dios tenemos 3 piezas, la sala, la cocina y ahorita estaba terminando de enrejar el patio. **PREGUNTA:** ¿Una vez que fallece tu señora abuela, ustedes quedan viviendo allí? **RESPONDE:** Yo toda la vida he vivido acá. **PREGUNTA:** ¿Tu señor padre a qué se dedicaba? **RESPONDE:** El hace un tiempo trabajó en el aeropuerto, después debido a que él tuvo muchas enfermedades, que luego le ocasionó la muerte. Yo me hice cargo de mi familia porque mi mamá me cuidaba los niños. Yo me hacía cargo de mi familia **PREGUNTA:** ¿Tu señora madre a qué se dedicaba? **RESPONDE:** Ella siempre me ha cuidado los niños. **PREGUNTA:** ¿Recuerdas en esa casa cuantas veces ha ido la policía o fiscalía a realizar registro y allanamiento? **RESPONDE:** Nunca me han agarrado acá, pero que yo sepa 2 veces. La vez que agarraron a mi papá y la segunda que agarraron mi mamá y a mi hermano. **PREGUNTA:** ¿En las dos ocasiones encontraron drogas? **RESPONDE:** La primera vez, sí. **PREGUNTA:** ¿A quién capturaron esa primera vez? **RESPONDE:** A mi papá Orlando Picón **PREGUNTA:** ¿Y la segunda vez? **RESPONDE:** Capturaron a mi mamá que fue a María y a mi hermano Orlando Picón Gutiérrez. **PREGUNTA:** ¿Encontraron droga en esa segunda vez? **RESPONDE:** Creo que sí, pero también igualmente en la parte de al lado de la casa, como la casa no es enrejada ni nada, ese pote lo encontraron fue en un techo de la casa que hay al lado, igualmente yo no estaba, estaba trabajando cuando me llamaron que me acercara a la casa porque había pasado eso. **PREGUNTA:** ¿Pero usted vivía ahí obviamente? **RESPONDE:** Claro, sí señor, yo tengo como le digo un apartamento aparte a la casa de mis padres. **PREGUNTA:** ¿Tu vivienda tiene una nomenclatura diferente a la original? **RESPONDE:** No porque yo no le había hecho papeles, estaba esperando a terminar la casa para poder hacerle papeles porque mi sueldo no me alcanza para tanto... En los papeles siempre se va plata, estaba esperando para poderle hacer los papeles y dividir el predio. **PREGUNTA:** ¿Sabes si tu papá consumía drogas o vendía drogas? **RESPONDE:** Que consumía no, y que vendía no era conocedora de eso, la verdad siempre salía a las 7:30 AM y llegaba a las 7 PM, yo les daba lo de los almuerzos y los recibos los costaba yo

<sup>71</sup> Folio 56 del cuaderno N°1 de la FGN.

<sup>72</sup> Minuto 26:22



*PREGUNTA: ¿Tu hermano a que se dedica? RESPONDE: Es mototaxi tiene una moto y hace domicilios y a veces me trasporta y me lleva el almuerzo*<sup>73</sup>.

La testigo acepta que en su propiedad se realizaron los allanamientos y que en las dos diligencias se encontró la sustancia estupefaciente y que fueron capturados tanto su señor padre como su hermano, quien finalmente fue condenado por estos hechos en la jurisdicción penal ordinaria.

**8.7.3.** También se escuchó en testimonio a la señora **ROSA AMERICA SILVA HERNANDEZ**, a quien se le pregunta sobre la propiedad en disputa, manifestando que:

*“(…) PREGUNTA: ¿Puede informar usted al despacho cómo está constituida esa casa donde sucedieron los 2 allanamientos? RESPONDE: Son dos apartamenticos el del hijo y la muchacha la hija del finado. PREGUNTA: ¿Cuando dice la hija del finado a quien se refiere, como se llama? RESPONDE: Maryuri Picón. PREGUNTA: ¿Ella vive ahí con quién? RESPONDE: Con la mamá y los hijos PREGUNTA: ¿Cuantos hijos tiene ella? RESPONDE: Tres PREGUNTA: Usted sabe si en esa parte donde ella reside con sus hijos fue encontrado algún tipo de droga RESPONDE: Yo que sepa nada, no señor, nada PREGUNTA: ¿Usted sabe a qué se dedica la señora Maryuri Picón? PREGUNTA: Ella siempre ha trabajado en una mueblería PREGUNTA: ¿Y en la otra parte de la casa quien habita actualmente esa parte de la casa? RESPONDE: El hijo de don Orlando, Orlando picón. PREGUNTA: ¿Sabe desde cuando la señora Maryuri habita en esa parte de esa residencia? RESPONDE: Desde el 2008 ella ha trabajado siempre donde ahora trabaja PREGUNTA: ¿usted sabe si la señora Maryuri ha tenido algún problema o involucrada en los procesos mencionados? RESPONDE: No, señor en nada PREGUNTA: ¿Usted puede indicar si tiene conocimiento si en esa casa se vendía droga? RESPONDE: No señor, yo entraba a ver el señor que se murió, le traía sopita y comidita y así mismo salía, solo entraba le dejaba las vasijas y me iba (…).”<sup>74</sup>.*

Es claro que este testimonio, igual que los anteriores, estuvieron encaminados a intentar demostrar que la sustancia narcótica fue encontrada en un lugar fuera de la propiedad de los afectados, con la finalidad obvia de desdibujar la conducta delictiva, la cual el instructor probó que el delito se realizó forma reiterada.

Es lógico concluir que la destinación ilegal del inmueble por parte de los cohabitantes generó un perjuicio social por no cumplir con el deber objetivo de cuidado, pues ninguna actuación se desplegó con el fin de verificar que la vivienda estuviese siendo utilizada conforme a la función social a la cual debe ser destinada, máxime cuando fueron los mismos propietarios que habitaban el inmueble, esto es, **ORLANDO ROJAS PICON, NAZARETH GUTIERREZ MEZA** y **ORLANDO PICÓN GUTIERREZ**, familiares de **ELVIRA ROJAS DE PICÓN (Q.E.P.D.)**, quienes le dieron una destinación que se enmarca en la causal imputada por el ente investigador.

**8.7.4.** Encuentra esta judicatura que la casual 5ª del artículo 16 del CED está probada por parte de la Fiscalía, el Despacho no le da crédito a la estrategia de la parte afectada de que el estupefaciente no fue encontrado en su propiedad y que habría sido colocado por los efectivos de la Sijín que llevaron acabo la diligencia de registro y allanamiento.

Infortunadamente para los intereses de los afectados, en el paginario existe evidencia que documenta los dos registros y allanamientos en los cuales, en ambos, fueron capturados propietarios de la casa en cuestión, inclusive presentó el instructor prueba de que el Sr. **ORLANDO PICÓN GUTIERREZ** y su señora **NAZARETH GUTIERREZ MEZA** fueron condenados por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Art. 376 del Código Penal, inciso 2º, sentencia que fue emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta.

<sup>73</sup> Minuto 6:24

<sup>74</sup> Minuto 7:25



El Sr. **ORLANDO PICÓN GUTIERREZ** fue condenado a la pena principal de 56 meses de prisión y Multa 1.75 SMLMV negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>75</sup>, lo que sin lugar a dudas y a todas luces demuestra que el inmueble fue destinado para la realización de actividades delictivas.

Pero además, el ente investigador aportó como prueba incriminatoria copia de la decisión de segunda instancia del 05 de julio de 2013 emitida por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta en la que se confirmó en su integridad la sentencia anteriormente citada que había sido impugnada<sup>76</sup>.

Entonces resulta indiscutible que el expendio del estupefaciente en la que se distingue con el Folio de Matrícula No. **260 - 79893**, ubicado en la calle 3 No. 6 – 25 Avenida 6, Barrio San Luis – Cúcuta, no fue desvirtuado por quienes comparecieron a la actuación con el fin de refutar la pretensión estatal.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*<sup>77</sup>.

Con base en lo anterior, los herederos se encontraban compelidos a realizar actuaciones con miras a verificar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales pudiera reconocer su derecho, pero al no hacerlo se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

**8.7.5.** No sobra advertir que pese que a la parte afectada se le garantizó el derecho de contradicción y defensa, no se aportaron pruebas que desvirtuaran la teoría del caso del ente investigador en fase inicial. Su falta de diligencia para verificar que su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en el numeral 5º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, incumpléndose a su vez las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

*“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;*

*b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y*

*c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”*<sup>78</sup>.

<sup>75</sup> Véase sentencia completa folios 46 a 56 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>76</sup> Ver folios 57 a 66 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>77</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>78</sup> ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.



La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de forma reiterada sobre la naturaleza y fines de la carga de la prueba:

*“La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”<sup>79</sup>.*

Ahora bien, la Fiscalía presentó su hipótesis de imputación, y la defensa corría con el deber de proponer una teoría contraria a la pretensión extintiva del ente fiscal, fundamentándola en información a la que seguramente tuvo mejor posibilidad de acceder corriendo con la carga de demostrar sus afirmaciones en su teoría defensiva, pero ello no ocurrió.

El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria al respecto enfatizó:

*“Lo anterior, porque dentro de criterios lógicos y racionales no puede desconocerse que la dinámica de los acontecimientos enfrenta a la judicatura en muchas de las veces a situaciones en las cuales se aduce la existencia de elementos de juicio o medios probatorios que sólo se hallan a la mano del procesado o su defensor, que los invocan para demostrar circunstancias que controvierten las pruebas objetivas que en su contra ha recaudado el ente instructor, y que por lo tanto es a ellos a quienes corresponde allegarlos al proceso si quieren obtener los reconocimientos que de los mismos buscan”<sup>80</sup>.*

Como puede observarse, la actividad probatoria de la afectada fue raquítica lo que tiene como consecuencia inmediata que su teoría no tiene ningún acierto de credibilidad que pueda destruir el material probatorio del instructor que a las claras pudo estructurar la causal invocada. Esto es, refulege axiomático que las sustancias psicotrópicas fueron introducidas por los policiales al interior de su vivienda.

De ninguna manera es posible creer que en este caso en particular en dos ocasiones la autoridad policial fue hasta ese inmueble a introducir sustancias psicoactivas en perjuicio de sus moradores, soslayando la afectada el abundante material de pruebas que presentó la Fiscalía General de la Nación y que la defensa no pudo desvirtuar.

Este aspecto, por evidente, no amerita más comentarios.

**8.7.6.** Por todo lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión extintiva del Estado ya que, en el *subjudice*, salvo mejor apreciación, el instructor logró demostrar que el inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. **260 - 79893**, ubicado en la calle 3 No. 6 – 25 Avenida 6, Barrio San Luis – Cúcuta, del que aparece como titular de derechos la señora **ELVIRA ROJAS DE PICÓN (Q.E.P.D.)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.860.247 de Rio de Oro fue utilizado como instrumento para la realización de actividades contrarias a la Ley, estructurando de manera cabal la causal 5ª del CED.

Porque se logró probar plenamente la materialización del punible establecido en el artículo 376 del Código Penal, actividad delictiva que se constituye en un elemento estructural de la causal enrostrada, el nexo causal entre la actividad delictiva de uno de los propietarios y la causal que aquí se demostró.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>79</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 086 del 24 de febrero de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>80</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 13 de mayo de 2009, Rad. No. 31147, M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ.



## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con Folio de matrícula inmobiliaria **260-79893** del que aparece como titular de derechos la señora **ELVIRA ROJAS DE PICÓN (Q.E.P.D.)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.860.247, expedida en Río de Oro (Cesar), así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA MUNICIPALIDAD**, para que proceda, al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** que se observan en la anotación No. 3 del folio de matrícula No. **260-79893** del que aparece como titular de derechos la señora **ELVIRA ROJAS DE PICÓN (Q.E.P.D.)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.860.247 expedida en Río de Oro (Cesar), ordenadas mediante Resolución de 14 de junio de 2016 por la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander y comunicadas mediante oficio 0285 del 17 de junio de 2016, asignándoseles el radicado No. **2016-260-6-12468<sup>81</sup>**, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL CITADO INMUEBLE EN FAVOR DEL ESTADO**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble sometido a registro con Folio de matrícula inmobiliaria **260-79893** del que aparece como titular de derechos la señora **ELVIRA ROJAS DE PICÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.860.247 expedida en Río de Oro (Cesar). Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

**CUARTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ  
Juez

<sup>81</sup> Folio 25 del cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.